

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Lucía Vélez Duque
Demandado	Hernán Alonso Jerez Cano
Radicado	0500131030112023-00051
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de declaración de sociedad de hecho entre concubinos promovida por **OLGA LUCÍA VÉLEZ DUQUE** cc 42.793.289 contra **HERNÁN ALONSO JEREZ CANO** cc 98.533341.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico **juramentado respecto a las personas**

naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JORGE KENT TURNER MOLINEROS** identificado con la T.P N° 325.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

QUINTO: Previo decreto de las medidas solicitadas en calidad de nominadas, la parte actora deberá prestar dentro de los quince días siguientes a la notificación de este auto, caución en cualquiera de las formas previstas por el artículo 603 del CGP, por la suma de \$34.800.000

Asimismo, conforme lo pedido en auto inadmisorio de 15 de febrero de 2023 (arch. 008), en lo que hace a la medida de secuestro, se indicará con precisión el lugar y dirección de ubicación de cada uno de los bienes muebles cuya aprehensión se pretende, ya que tal requisito no fue cumplido por la parte demandante.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797958082d488e138aeb602a9212f85cba42321c1af0e24811bdb0f9e3099a7**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>